



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Naturaleza del asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	25000-23-26-000-2005-01810-01
Demandante	María Fernanda Murcia Mosquera y otros
Demandado	Caja Nacional de Previsión Social y otros
Providencia	Advierte nulidad

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para proferir sentencia y estudiada la contestación de la demanda presentada por la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., advierte el Despacho que esta puso de presente que no se ha notificado a la totalidad de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, razón por la cual deberá estudiarse si en el proceso de ha configurado una causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar cabe señalar que en el *sub lite* la parte demandante pretende que se declare responsables a las entidades demandadas (CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS y CLÍNICA DEL NORTE), de los perjuicios causados con ocasión de la presunta falla en el servicio médico brindado a la señora GLADYS MOSQUERA SOLANO (q.e.p.d.), los días 9 y 10 de junio de 2003.

En el auto admisorio de la demanda del 17 de agosto de 2005 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca únicamente ordenó notificar a la CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS y a las demás demandadas, omitiendo que esta era una Unión Temporal, es decir pasando por alto notificar a cada uno de los integrantes de la Unión Temporal.

Luego de haberse adelantado todo el trámite procesal y haberse corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, el Juzgado 19 Administrativo Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto del 12 de febrero de 2014 ordenó librar oficio a la Secretaría Distrital de Salud para que certificara, entre otras cosas, el nombre e identificación de las personas o entidades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS.

El 9 de abril de 2014 la Secretaría Distrital de Salud da respuesta al citado oficio certificando que la UNIÓN TEMPORAL NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS estuvo integrada por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., CLÍNICA RADA Y CIA LTDA., ASESORÍAS ADMINISTRATIVAS HOSPITALARIAS FACSalUD LTDA., CENTRO DE ESPECIALIDADES NEUROLÓGICAS LTDA., y a la CLÍNICA URIBE CUALLA S.A.

Así las cosas, el citado Juzgado mediante auto del 6 de mayo de 2014 dispuso poner en conocimiento de existencia del proceso a las referidas sociedades, así como de la configuración de la causal de nulidad prevista en el Numeral 8º del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual dispuso que en el aviso de notificación se advirtiera que las sociedades tendrían tres (3) días para alegar la nulidad que se ponía de presente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Consecuentemente, se intentó llevar a cabo la notificación de dichas sociedades, siendo únicamente posible notificar en debida forma a la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., razón por la cual se ordenó emplazar a las demás sociedades y designarles un curador Ad-Listem.

Por su parte la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., propuso la nulidad advertida dentro del término previsto por la ley, razón por la cual luego de haberse suspendido el traslado del incidente de nulidad y de haberse solicitado a la citada sociedad allegar pruebas en copia auténtica, mediante auto del 8 de febrero de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente controversia a partir de la providencia del 17 de agosto de 2015, mediante la cual se admitió la demanda, única y exclusivamente respecto de la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Luego se dio la oportunidad procesal para que la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., contestara la demanda, se decretaron las pruebas solicitadas, se corrió traslado para que alegara de conclusión y encontrándose el proceso para proferir sentencia de fondo advierte el Despacho que dicha sociedad pone de presente que a la fecha no se ha conformado el litisconsorcio necesario en la presente controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., había sido vinculada fraudulentamente a la UNIÓN TEMPORAL NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, lo que se encuentra plenamente establecido por la justicia penal, así:

- Mediante sentencia del 31 de agosto de 2010 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá se condenó a los señores Rada y Uribe como responsables de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal por haber falsificado el contrato de cesión celebrado entre los representantes legales de la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., y el Hospital El Tunal, documento a través del cual se consolidaba el traslado de derechos que ostentaba el segundo de los nombrados dentro de la Unión Temporal NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS a favor de la referida multinacional.
- A través de sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal el 15 de diciembre de 2010, se confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia y se consideró que estaba plenamente demostrado que la firma del contrato de cesión impresa sobre el nombre del representante legal es falsa y ese contrato fue el que permitió la emisión del acto administrativo por la Secretaría del Distrito, en el que se consideró retirado de la Unión Temporal a el Hospital El Tunal y el ingreso de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., en su remplazo.
- Por sentencia del 22 de junio de 2011 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal no admitió la demanda de casación presentada por los señores Rada y Uribe, quedando en firme las decisiones de primera y segunda instancia.

Luego, en la parte considerativa de la Resolución No. 167 del 13 de marzo de 2012 la Secretaría de Salud puso de presente que:

- El 1 de octubre de 2001 celebró contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionaba la Clínica Fray Bartolomé de las Casas con la UNIÓN TEMPORAL NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS conformada por: 1. Clínica Rada y Cia Ltda., 2. Asesorías Administrativas y Hospitalarias – Facsalud Ltda., 3. Clínica Uribe Cualla S.A., 4. Centro Especialidades Neurológicas Ltda. – Cen Ltda., y 5 Hospital El Tunal E.S.E., donde cada uno contaba con una participación del 20%.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

- El 11 de junio de 2002 el representante de la UNIÓN TEMPORAL NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS solicitó a la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud autorización para ceder la participación del Hospital El Tunal E.S.E., en favor de la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
- El 12 de julio de 2002 mediante oficio radicado 50919 la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud autorizó la cesión.
- El 26 de septiembre de 2002 mediante oficio radicado 74716 la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud ratificó la cesión de la participación del Hospital El Tunal E.S.E., quedando conformada la Unión Temporal así: Facsalud S.A., FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., Clínica Uribe Cualla S.A., Clínica Rada y Cia Ltda., y Centro Especialidades Neurológicas Ltda.

Y finalmente en la parte resolutive de dicha resolución la Secretaría Distrital de Salud dispuso dar cumplimiento a la sentencia del 31 de agosto de 2010 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, así como de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal el 15 de diciembre de 2010, y en consecuencia revocar los oficios radicados 50919 y 74716 del 3 de julio de y 23 de septiembre de 2002, respectivamente, así como también todos los que se expidieron con relación a la cesión de la participación de del Hospital El Tunal E.S.E., en la Unión Temporal NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que resulta necesario notificar de la existencia del presente proceso al Hospital El Tunal E.S.E. (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), por cuanto esta fungía como integrante de la UNIÓN TEMPORAL NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, entidad demandada dentro de la presente controversia y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Civil se debe ponerle de presente la configuración de la causal de nulidad saneable prevista en el Numeral 8° del Artículo 140 ibídem.

Lo anterior teniendo en cuenta que las Uniones Temporales al igual que los Consorcios no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones, razón por la cual carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, pues la representación conjunta funciona para efectos de adjudicación, celebración y ejecución de contratos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Poner en conocimiento del Hospital El Tunal E.S.E. (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), integrante de la UNIÓN TEMPORAL NUEVA CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, demandada en el *sub lite*, la existencia del presente proceso y la configuración de la causal de nulidad prevista en el Numeral 8° del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en la forma prevista en los Numerales 1° y 2° del Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo dispone el Artículo 145 ibídem.

En el respectivo aviso, adviértasele a la entidad a notificar que cuenta con un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para alegar la nulidad que se le pone de presente, so pena de tenerse por saneada.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que una vez la Secretaría del Despacho le haga entrega del aviso de notificación de que trata el numeral anterior, se sirva impartirle el respectivo trámite por correo certificado. Así mismo deberá allegar la constancia de recibido del aviso de notificación.

Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que la Secretaría le haga entrega del aviso de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
ESTADO ELECTRÓNICO 43 del VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

OK